

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 29 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	ESTABLECIMIENTO SERCOFUN LOS OLIVOS DE PÁCORA CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024 00159 00
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

Ingresa a despacho este conflicto, con la nota secretarial de haber vencido el plazo del traslado del recurso de reposición, interpuesto por la actora popular frente al auto emitido el 09 de julio del año avante, sin intervención de la contraparte.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Fue inconformidad de la recurrente, el hecho que este despacho aceptó la excusa presentada por la abogada que se le había designado en amparo de pobreza, aduciendo que el hecho de que su esposo este enfermo no es causal para aceptar su declinación.

Por lo dicho, insta que no se le reconozca a la abogada lo pedido y se sancione a negarse a aceptar el amparo de pobreza, ya que lo que tiene que demostrar es que tiene más de 5 amparos de pobreza, nada más.

Otra petición que recaba es que la juez comprenda que en derecho civil, solo se le comunica de la acción al ente territorial, pero no se vincula, porque no es parte, y que si el Juez cree que es parte en el proceso, pide que pierda competencia y envíe la acción a la justicia administrativa.

Esta solicitud, se resolverá en auto aparte por orden procesal.

TRÁMITE DEL RECURSO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., aplicable al

presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del primer libro citado y se fijó virtualmente siguiendo las reglas del tercer inciso del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin ninguna intervención.

A fin de dar solución al reclamo en ciernes, profundizaremos en estas,

CONSIDERACIONES.

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

“Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones tales que son susceptibles del recurso de apelación.

2. Requisitos de procedencia del recurso

Incursionando a las normas del Estatuto General del Proceso, que se encargan del trámite del recurso de reposición, encontramos los artículos 318 y 319, y de entrada se advierte que el recurso de reposición fue introducido dentro del término legal, ya que en el archivo 015 del expediente digital se observa el auto zaherido con fecha de emisión julio 09 de 2024, y el susodicho recurso fue intercalado el 12 de dicho mes como aparece en el adjunto 019, o sea dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación.

3. Análisis del recurso en el asunto concluyente

3.1 Es petición primordial de la recurrente, que no se acepte la excusa presentada por la apoderada judicial que se le había designado en amparo de pobreza, ya que el hecho que su esposo este enfermo no es causal para eximirlo de cumplir con el encargo.

3.2. Se retoma lo expuesto por este judicial para haber aceptado la excusa que ocupa nuestro interés, así:

“La solicitud en ciernes no encuadra dentro de las causas justificables para declinar del cargo en amparo de pobreza, que recordemos se aplican las normas que rigen la designación del curador ad-litem, y la única prueba válida es que demuestre que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

*Sin embargo, se desprende del petitorio la imposibilidad que la abogada **MARÍA AMILBIA VILLA TORO**, pueda representar judicialmente a la demandante en este amparo constitucional, debido al permanente acompañamiento que le debe brindar a su esposo por su delicado estado de salud; por lo que se acepta la excusa presentada, y se procede a nombrar su reemplazo”.*

3.3 Es cierto que la única prueba que puede justificarse como excusa, es que el nominado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; sin embargo, hay que explorar otros aspectos que impiden dicha asesoría jurídica como de manera específica lo consagra el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 1007, que regula el Código Disciplinario del Abogado, y cuyo texto es el siguiente:

“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.

3.4 En desarrollo de dicha normativa, traemos a colación algunas glosas de la sentencia STC3956-2020 del 24 de junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en estos términos:

“4.- Al respecto, cabe precisar la finalidad de estas instituciones y la aplicación armónica de las normas que regulan el “nombramiento y justificación de sus rechazos”, señalando las reglas a tener en cuenta al momento de realizar una u otra “designación”.

4.1.- El rol social del apoderado en el pleito y del “apoderado de pobre”, e integración de normas.

En lo que al “amparo de pobreza” concierne, entendido como “instituto procesal”, se tiene que su objeto

(...) es asegurar a las personas que por sus condiciones patrimoniales no pueden sufragar los gastos que requiere el proceso la defensa de sus derechos, merced que constituye el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el litigio, lo que implica que su

desconocimiento conlleve la vulneración de los derechos esenciales (STC01375-2014, 26 sept., rad. 02068-00).

Bajo ese tópico, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 estableció que se “concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los “gastos procesales” y, si es indispensable, se le “designará” vocero “en la forma prevista para los curadores ad litem” (STC1567-2020).

En efecto, la Sala en STC5150-2019 definió que la regla a la que se refirió el iudex atacado, “desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”, labor de la que sólo podrá excusarse, conforme a tal disposición y al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuando: “i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado”.

En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, aplicándoseles las mismas causales de exención, a saber, la específica que establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 ut supra instituyó motivos de “rechazo” a la “designación de apoderado” sin explicitarlos, vacío que cubren tales disposiciones”.

3.5 Independientemente de la única causal consagrada en el artículo 48 del Código General del Proceso, para que el apoderado designado en amparo de pobreza, pueda liberarse de aceptar el cargo, hay otras causales como las que emergen de la Ley mencionada, que para el caso en ciernes, es *“... que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”*, y como de manera palmar lo hizo notar el despacho, la evasiva emitida por la abogado designada en amparo de pobreza, luego de valorarse, fue aceptada debido al constante acompañamiento que debe brindarle a su esposo por su delicado estado de salud, lo que se refleja de la historia clínica que adjunto a la solicitud, y esto le impide ejercer una adecuada defensa a la parte actora.

3.6 Conforme a lo discurrido, se negará reponer el auto calendado el 09 de julio de este año, máxime que el abogado que se le designó en su reemplazo aceptó el cargo, y no se le vulnera el derecho de defensa.

En colofón de lo sentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER el auto con fecha del 09 de julio de 2024, mediante el cual se aceptó la excusa de la abogada inicial en amparo de pobreza nombrada para patrocinar a la acora en este asunto constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3b85cff645f9227979ca03ad2f13a1cfd4921d526a8809e1b860ed59f19ae**

Documento generado en 29/07/2024 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>